



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 13/09/2022

EXPEDIENTE : 250002342000202200038 00
DEMANDANTE : GELASIO CUBIDES CÁRDENAS
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA MARIANA MAYRA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACION: 25000-23-42-000-2022-00038-00

DEMANDANTE: GELASIO CUBIDES CARDENAS

DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

NELSON DAVID PINEDA LOZANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.075.666.444 expedida en Zipaquirá, portador de la tarjeta profesional 372.591 expedida por el H.C.S de la J. obrando en calidad de apoderado judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, presento al despacho **CONTESTACION DE DEMANDA**.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada judicialmente por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, según Resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014.

Según poder anexo, respetuosamente solicito se reconozca personería y manifiesto que, dentro del término de Ley, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, oponiéndome a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- 1- Los hechos narrados por el Demandante hacen parte del fondo del asunto, por ello requiere ser demostrados.
- 2- En consecuencia, debo indicar que revisado el expediente administrativo y de acuerdo a los documentos aportados a la entidad mediante hoja de servicios y demás anexos, se dio estricto cumplimiento a la normatividad legal vigente.

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo parcialmente a las pretensiones que se solicitan dentro de la demanda de **RECONVENCION DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** del Proceso en referencia, en lo referente a que sea la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien les reconozca lo correspondiente a IPC para los años 1997 al 2004.



2. Me opongo a que Se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. *533808* de fecha 2020-01-29, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" niega la reliquidación (reajuste) de la asignación de retiro; no teniendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro, se harán las siguientes precisiones:

El Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en concordancia con el Texto Superior, expidió la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, indicando en su artículo 4º que el reajuste de dichos emolumentos se realizará anualmente, igualmente en su canon 10 dispuso que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la referida normatividad carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, y en su artículo 13 ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para lograr la nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, es por ello que en cumplimiento de dicha orden se expidió el Decreto 107 de 1996 fijando la escala gradual porcentual respecto de la asignación básica de un General.

Frente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro es de tenerse en cuenta que la normativa que las rige, **es la que se encuentra vigente al momento en que se causaron**, tal como se puede evidenciar en la hoja de servicios 7330922 del señor TC GELASIO CUBIDES CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía 7.330.922, obtuvo retiro efectivo a partir del **21 de agosto del 2002**, es decir que para la fecha que se le asiste el derecho al grado de **TENIENTE CORONEL** que son los años 1997-1999- y 2001 al 2004.

Que verificado el expediente administrativo del señor **TC GELASIO CUBIDES CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía 7.330.922, se evidencia que mediante **extensión de jurisprudencia se reconoció dicho reajuste** y el pago de los valores que resultaran de dicho ajuste.

Es por ello que mediante acto administrativo **1076 del 03 de marzo del 2017** mediante por el cual se da aplicación a la figura de **EXTENSION DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO** para el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro y se ordena el pago de los valores con base en el índice de precios al consumidor con fundamento en el expediente administrativo del señor **TC GELASIO CUBIDES CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía 7.330.922.**

Que, mediante el anterior acto administrativo, en el resuelve del mismo, en el artículo primero se determinó reconocer dicho derecho sobre el reajuste de IPC con base en la sentencia del consejo de estado de fecha 17 de mayo del 2007, bajo los siguientes parámetros.





ARTICULO 1. Dar aplicación a la figura jurídica de extensión de jurisprudencia con base en la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA**, del 17 de mayo de 2007, radicado No radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05) actor: **JOSE JAIME TIRADO**, en contra de **CASUR**, para el reconocimiento, reajuste de la asignación de retiro y pago de valores con base en el Índice de Precios al Consumidor del señor **TC (r) CUBIDES CARDENAS GELASIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **7330922**, por concepto de Índice de Precios al Consumidor, el valor bruto de **DIEZ MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.072.166) MONEDA CORRIENTE**, valor sobre el cual se realizan los descuentos de ley de conformidad al Artículo 38 del decreto 4433 de 2004, artículo 98 del Decreto 1212 de 1990, artículo 63 del Decreto 1213 de 1990, y demás normas vigentes que regulan la materia para un total neto a pagar de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.340.846) MONEDA CORRIENTE**.

RESOLUCION NRO 1076 DE 03/03/2017 8:14:34 a. m.

"Por la cual se da aplicación a la figura jurídica de EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO para el reconocimiento, reajuste de la asignación de retiro y se ordena el pago de valores con base en el Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el expediente del señor **TC (r) CUBIDES CARDENAS GELASIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **7330922**".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

Con ocasión al cumplimiento de dicho acto administrativo se canceló lo correspondiente a \$10.072.166, realizando descuentos autorizados por el gobierno nacional para un pago neto a pagar de \$9.340.846 por intermedio de la **Apoderada DORA LUZ NUMPAQUE**.

Que, revisado el expediente prestacional y la normatividad vigente aplicable para el presente caso, al señor **TC GELASIO CUBIDES CARDENAS**, **NO** le asiste el reajuste para los años solicitados, es decir para los años 1997-1999-2001 al 2004, con ocasión al grado que ostenta y la normatividad aplicable ya que los mismos fueron reajustados mediante **extensión de jurisprudencia**.

De otro lado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció la forma del reajuste de las pensiones dentro del sistema general de pensiones, indicando que el mismo se sujetaría a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, la ley de seguridad social en su canon 279 constituyó como excepciones a la aplicación del sistema general de pensiones a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, mismo que fuere adicionado por la Ley 238 de 1995 y concedía el derecho a los miembros de los regímenes exceptuados a los beneficios contemplados en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993.

Ello indica que desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 los grupos de pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, si tienen derecho a que sus PENSIONES se reajusten teniendo en cuenta el IPC como lo determinó el artículo 14 de la ley de seguridad social, situación que generó multiplicidad de demandas por parte de los ex miembros de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro para el reajuste de la misma y pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales realizados en cumplimiento del principio de oscilación y los que debieron hacerse en aplicación de la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 8464-05, MP. Jaime Moreno García** determinó que era procedente acceder al reajuste de las prestaciones en aplicación de la Ley 100 de 1993 artículos 14 y 279, postura acogida por las demás secciones de este Tribunal de Cierre, especialmente la sentencia del 15 de noviembre de 2012 dentro del expediente 0907-11 MP. Gerardo Arenas Monsalve donde se indicó el límite temporal de dicho beneficio, es decir, aplica para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues tan solo en estos años resultaba más favorable la aplicación del IPC que el establecido por el Gobierno Nacional y a partir del 1 de



enero de 2005 se volvería a la aplicación del principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el legislador ha determinado la forma de los reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional, sin que se evidencie o se haya probado dentro del plenario la vulneración endilgada por el apelante al principio de igualdad por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues dentro de la documental allegada al plenario se evidencia claramente que el demandante tan solo hasta el año 2017 adquirió la calidad de retirado de la Policía Nacional con derecho al goce de la asignación mensual de retiro pagada por la Entidad hoy demandada.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 2021, expediente 3524-2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, en la cual indica:

“(…)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluyó que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno solo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004.

Ahora bien, es preciso reiterar que no es posible aplicar lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, normas que regulan el Sistema General de Pensiones a las **asignaciones percibidas en actividad**, al tratarse de dos condiciones muy diferentes jurídica y fácticamente, como son gozar de asignación de retiro y otra, devengar la asignación básica en servicio

activo, cuyo sistema de reajuste se encuentre regulado por pautas normativas diversas que no se pueden pasar por alto desconociendo el querer del constituyente.

(…)”.

El Decreto 1211 de 1990 en su artículo 169 estableció que las asignaciones de retiro y las pensiones se liquidaran teniendo en cuenta el aumento salarial decretado para el personal de las fuerzas militares en actividad, vale decir, mediante la aplicación del principio de oscilación así:

“ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSION.

Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

En el mismo sentido el artículo 42 del decreto 4433 del 31 de diciembre del 2004 determino:

“oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementará en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, este apoderado manifiesta al despacho que a la entidad demandada no le asiste animo conciliatorio de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente prestacional del señor **TC GELASIO CUBIDES**.

EXCEPCIONES PREVIAS (COSA JUZGADA)

Artículo 303 CGP

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Como se logra evidenciar dentro del presente escrito, ya hay un pronunciamiento respecto al tema objeto de la demanda, lo que conlleva a una excepción denominada cosa juzgada y establecida en la normatividad colombiana y no procedería una nueva conciliación o sentencia favorable y a la entidad no le asistiría animo conciliatorio tal como se argumenta dentro de la presente contestación.

Así las cosas, este apoderado solicita:

PETICION ESPECIAL:

Solicito al honorable despacho de manera respetuosa, se nieguen cada una de las pretensiones solicitada dentro del escrito de la demanda, con ocasión a cada uno de los argumentos que se indican dentro de la presente conciliación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco:

- Decreto 4433 del 2004
- Código general del proceso.

PRUEBAS

Pruebas documentales: De manera respetuosa y atenta, me permito solicitar al despacho y se tenga en cuenta las siguientes pruebas

- Hoja de servicios
- Resolución 1076 del 3 de marzo del 2017

CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas, debe indicarse que la Ley 1453 de 2011, trajo consigo un criterio objetivo para la imposición de las mismas, es así como se advierte que corresponde condenar en costas a la parte vencida, sin tener en cuenta la conducta asumida por ella.

No obstante, el Honorable Consejo de Estado en fallos con radicado 4583-2013 del 19 de Enero de 2015 y 0240-2014 del 3 de Agosto de 2015, señaló que el Juez para condenar debe tener un margen de análisis que le permita evaluar las circunstancias que le permitan decidir si existe o no la imposición de costas a la parte vencida. Así las cosas, señor Juez ruego tener en cuenta en el presente evento que Casur actuó bajo la normatividad vigente, no siendo posible acceder a lo pretendido por la demandante ni tampoco por la parte vinculante, al carecer los requisitos legales para reconocérsele sustitución de la asignación de retiro.

En lo atinente a las costas es preciso aclarar su señoría que CASUR ha actuado de Buena fe, basado en el principio de confianza legítima y debido proceso, respetando los derechos del demandante y no ha actuado con maniobras dilatorias o fraudulentas

También se debe valorar y ponderar por el fallador, que CASUR, actuó siempre en el marco de la legalidad, sin abuzar del derecho y sin dilatar el proceso judicial.

NOTIFICACIONES

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos nelson.pineda444@casur.gov.co o judiciales@casur.gov.co o en su despacho.

ANEXOS

Por medio del presente, me permito anexar

- Hoja de servicios



- Resolución 1076 del 3 de marzo del 2017

Cordialmente



Nelson David pineda lozano
c.c 1.075.666.444 de Zipaquirá
T.P 372.591 DEL H.C.S.J
Nelson.pineda444@casur.gov.co



**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.